En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ H., R. R. s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 410/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 2194/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 64), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 32/35? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió el allanamiento de la demandada formulado por la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia respecto de la deuda por impuesto automotor correspondiente al período comprendido entre septiembre de 1996 a diciembre de 2000 que asciende a la suma de tres mil quinientos ochenta y seis pesos con setenta y dos centavos, la excepción de prescripción opuesta por el

demandado Sr. R. R. H. por los impuestos automotores reclamados en relación al período enero a diciembre de 2001, por la suma de trescientos ochenta y cinco pesos con setenta ctvos., rechazó la excepción de prescripción por los períodos enero de 2002 y diciembre de 2003 y mandó llevar adelante la ejecución hasta que el demandado haga pago al actor la suma de quinientos veintidós pesos con ochenta y cinco ctvos. Impuso las costas en el 13% al demandado y a la actora en el 87%, regulando los honorarios. Tal decisión es apelada por la actora, quien, concedido el recurso, cumple con la manda del Art. 248 C.P.C.C.Ch.

Entiende la apelante que el fallo es equívoco y vulnera el derecho de propiedad del Municipio.

Luego de transcribir el punto 1°) de la sentencia, sostiene que el mismo incurre en un error material, ya que hace lugar al allanamiento por la suma de $3.586,72, cuando en realidad su parte desistió de los períodos septiembre de 1996 a diciembre de 2000, pero por la suma de $3.201,17. Por ello peticiona se revoque el fallo en dicho punto.

En el segundo agravio sostiene que la sentencia viola lo dispuesto en la ordenanza N ° 6500/98, sustentándose en fórmulas dogmáticas.

Afirma que es de aplicación el Art. 57 de la ordenanza mencionada, ya que la MCR, intimó al demandado en dos oportunidades, en fecha 29-05-2007 y 13-06-2007 y que el 3-7-2007 realizó un reconocimiento de la deuda, de allí que tales circunstancias encuadran en lo prescripto por el Art. 57, causales de interrupción.

Se refiere al término de la prescripción

-Art. 54- y a la fecha desde que ésta debe contarse -Art. 55-, en consecuencia, teniendo en cuenta que los períodos a ejecutar comprenden el año 2001, el cómputo de los plazos de prescripción comienzan a partir del 1 de enero del año 2002.

Y atento a que fueron interrumpidos por las intimaciones y el reconocimiento de la deuda, el nuevo término de prescripción se comenzará a contar desde el 1 de enero de 2008, en consecuencia, los períodos entre enero y diciembre de 2001 no se encuentran prescriptos.

Alude a jurisprudencia de la Cámara.

Mantiene la reserva del caso federal.

Se observa que el demandado alude que la Ordenanza 6500/98, en su artículo 54, no puede oponerse a una ley nacional y cita jurisprudencia en donde se determinó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo que reglamenta el Código Civil son inválidas.

La actora al contestar el traslado de la prescripción se opuso a ella con citas jurisprudenciales que adoptan una postura contraria.

Ninguna decisión expresa, positiva y precisa dio el sentenciante al respecto.

Advierto, asimismo, que el actor desistió de la acción respecto del período septiembre de 1996 a diciembre de 2000, luego de que el demandado contestara demanda y se opusiera a los requerimientos por entender que algunas deudas se encontraban prescriptas, aún considerando el plazo que surge del Art. 54.

El sentenciante no dio traslado del desistimiento parcial, y entendió al sentenciar que se

trataba de un allanamiento, "dado que está prestando conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria".

Ambas situaciones que se marcan devinieron firmes, no así el monto por el que se admite el allanamiento.

Y observo de los períodos que van desde septiembre de 1996 a diciembre de 2000, la suma reclamada coincide con la que fijara el actor $3.201,17.

Razón suficiente para revocar la decisión del sentenciante en este punto, y tener por allanado al actor en la suma que lo hiciera.

Con relación al segundo agravio adelanto que no ha de prosperar. La Ordenanza Municipal, establece en qué situaciones se producirá la interrupción y entre otros motivos, determina el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

Reconocimiento que en los presentes no se produjo, toda vez que en todas las oportunidades se notificó al actor de la deuda que se le reclamaba, no desprendiéndose de ello ningún reconocimiento.

Si bien éste puede ser expreso o tácito, el último como causal de interrupción del curso de la prescripción exige que la conducta del deudor sea clara, unívoca y precisa, sin que sean necesarias deducciones o razonamientos lógico-gramaticales para interpretarlo, situación que no se da en autos.

Si el reconocimiento es expreso dice Areán en "Código Civil", Bueres-Highton, Pág. 706: "Lo fundamental es que se desprenda con claridad la confesión por parte del poseedor o del deudor de

reconocer el derecho del propietario o del deudor". "Y el reconocimiento tácito puede resultar de todo hecho que implique la confesión de la existencia del derecho propietario, debiendo los jueces apreciar en cada caso si se dan los extremos necesarios para considerar que el acto del poseedor involucra reconocimiento". La misma situación se dará respecto de los hechos realizados por el deudor, no surgiendo de las notificaciones aludidas.

Por lo demás, no debe olvidarse que la prescripción es un instituto de interpretación restrictiva y, por ende, la existencia de interrupción o suspensión de la misma debe analizarse con criterio amplio, único que permite mantener el carácter restrictivo de la prescripción como excepción a la regla general que indica que todo acreedor tiene derecho a acceder a la justicia en procura de lo que le es debido, no debiendo olvidarse que el titular de una deuda prescripta sigue siendo acreedor pues la obligación prescripta subsiste, aunque como natural (Art. 515, inc. 2, Código Civil). En este sentido, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que "La prescripción es susceptible de interpretación restrictiva, en el contexto de las manifestaciones aptas para evidenciar el interés del acreedor en mantener vivo su derecho, por ello ha de estarse -excluyendo presunciones conducentes a la abdicación voluntaria- por la solución más favorable a la subsistencia del mismo" (Cf. SCBA, L 85052, sent. del 7-IX-2005), el Dial.com-AA44DO).

Por mandato legal costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de la instancia de grado

permanecerán como las impusiera el Juez de grado y las de esta instancia, las impongo por el orden causado, ante el resultado obtenido, que el primer agravio fue originado por el juzgado y ante la inexistencia de controversia.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tengo presente, la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 39 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir parcialmente los agravios del actor modificando el punto 1) de la sentencia con relación a la suma admitida ante el allanamiento, que la fijo en PESOS TRES MIL DOSCIENTOS UNO con DIECISIETE CENTAVOS ($3.201,17).

2) Confirmar los puntos 2 y 3 de la sentencia.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por la colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones

estériles. 2. Tratamiento de los agravios.

El primer agravio debe prosperar porque es evidente que el juez de grado ha incurrido en un error material al consignar el monto por el cual se allanó la actora a la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción. Ergo, corresponde consignar como monto del allanamiento la suma de $3.201,17.

El error material es indudable porque si sumamos la adición consignada en los puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutiva se arriba un monto superior al reclamado en la demanda.

El acogimiento de la impugnación tiene como único efecto la subsanación del error material y no se proyecta en el monto de condena, ya que no hay error en tal tramo de la decisión.

El segundo agravio no prosperará; la documental obrante a fs. 6 carece de entidad para ser considerado un reconocimiento de la obligación tributaria. Ello desde que se trata de una mera nota informativa por la cual se le notifica la existencia de deuda y se informa el plazo para regularizar la situación fiscal. Destaco, además que hasta carece de la firma del funcionario público que ha intervenido en el acto, cuestión que en el caso no tiene implicancias porque el demandado no ha desconocido dicha actuación.

En efecto, en la contestación se ha limitado a oponer la defensa de prescripción, sosteniendo que se ha determinado una deuda "en la que se incluyera de mala fe –desde que no podemos pensar que desconoce su propia normativa- períodos ya prescriptos" –fs. 13-. Por supuesto, la imputación de mala fe es excesiva. Es que el demandado no ha negado

la deuda de impuesto automotor, sino que ha opuesto la defensa de prescripción liberatoria. Es decir, la prescripción ha convertido esta obligación civil en obligación natural (Art. 515 del Código Civil).

En definitiva, en lo que aquí interesa, lo actuado demuestra que está ausente el primer presupuesto del instituto que nos ocupa: la voluntad expresa o tácita de reconocer. Ello desde que no ha existido manifestación alguna del deudor ni tampoco actos de éste que autoricen tener por acreditada su voluntad de aceptar la existencia de una obligación a su cargo (Arg. arts. 719 a 721 y concordantes del Código Civil).

En definitiva, prospera en forma parcial el recurso, sin que tal acogimiento tenga entidad para modificar la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado. Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas legales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento; en función de lo expuesto propongo que se establezcan en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado, en la que se reguló en porcentuales.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula resolutiva propuesta por la colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios del actor y modificar el punto 1) de la sentencia de fs. 32/35 con relación a la suma admitida ante el allanamiento, que se fija en PESOS TRES MIL DOSCIENTOS UNO con DIECISIETE CENTAVOS ($3.201,17).

2) Confirmar los puntos 2, 3 y 4 de la sentencia de fs. 32/35.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G. A G. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 41vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"